

Radicado: 2021- 00058

Demandante: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.

Demandado: Ramón Antonio Duque y María Olga González

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Veintitrés de junio de dos mil veintiuno. La parte actora solicitó el traslado de depósito judicial, que por un error al recibir la información sobre el Juzgado al que se había repartido la presente demanda, consignó a órdenes del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Armero Guayabal. Además, arrió la prueba del contrato de reconocimiento de daños, solicitado mediante auto admisorio. Finalmente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, radicó respuesta sobre medida cautelar decretada. Lo anterior, señor Juez para lo que considere pertinente.

La Secretaria,

  
Manuela Calle Guevara

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso de servidumbre eléctrica promovido por Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., contra Ramon Antonio Duque y María Olga González, solicita el apoderado de la parte demandante se proceda por parte de este despacho judicial, a oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la localidad, dado que por un error en la información otorgada frente a quién correspondió por reparto la acción, se consignó a sus órdenes el depósito judicial que tenía como destino el trámite que aquí se adelanta.

Al tratarse de un traspié que no puede ser endilgado a la parte demandante, y teniendo en cuenta que corresponde a un traslado de depósito judicial, la solicitud debe emanar del Juzgado; por tanto, se ordenará que por secretaría se emita oficio con el fin de pedir el traslado del depósito con número de trazabilidad 999884360 consignado a la cuenta del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, a órdenes de este proceso.

Por otro lado, se agregará el contrato de reconocimiento de daños y/o mejoras y transacción en actividades de constitución de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, pero se requerirá al abogado de la parte actora para que agregue en el término de cinco días, la totalidad de los anexos mencionados en la cláusula décima tercera del mentado acuerdo.

Finalmente, revisado nuevamente el auto por el cual se admitió la servidumbre, adiado el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se tiene que en su ordinal cuarto se

ordenó: "... el emplazamiento conforme lo establece el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, a María Olga González".

El artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 en sus numerales 2 y 3, que son los que hacen alusión al emplazamiento, establecen lo siguiente:

*"2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.*

*En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.*

*El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días.*

*Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.*

*Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.*

*3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.*

*Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda."*

En el caso a estudio, la parte actora solicitó el emplazamiento de María Olga González, por desconocer lugar para ser notificada, situación que no se enmarca en ninguno de los dos numerales citados, pues el primero hace referencia a aquellos casos en que no se cuente con folio de matrícula inmobiliaria, lo que no ocurre en este caso, y el segundo

presupone que no se haya podido notificar en los dos días siguientes a los demandados, es decir que conociéndose lugar para ser enterados, ello no suceda en el tiempo señalado

Frente a este panorama, la judicatura incurrió en un error al momento de emitir la orden del ordinal cuarto, dado que en su lugar debió ordenar la notificación de los demandados mencionados, conforme lo disponen los artículos 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, atendiendo a la remisión que hace el artículo 2.2.3.7.5.5. del decreto 1073 de 2015.

Así las cosas, se dispondrá corregir el auto que admitió la demanda, y en su lugar se ordena el emplazamiento de María Olga González, conforme lo establece el artículo 293 del C.G.P., el cual se hará en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

El emplazamiento se surtirá en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual será subida por el juzgado una vez ejecutoriada la presente providencia.

Surtido el emplazamiento, se le designará curador *ad litem*, con quien se cumplirá la notificación que se encuentra pendiente y continuará el proceso.

Finalmente, la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, donde informan la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente, se agregará y pone en conocimiento de la parte interesada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordenar oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, para que traslade el título con número de trazabilidad No. 999884360, consignado

Radicado: 2021- 00058

Demandante: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.

Demandado: Ramón Antonio Duque y María Olga González

dentro del proceso 73055408900120210004900, a este proceso, por estarse tramitando en aquí ese asunto, y haberse consignado allí por error involuntario de la parte.

**SEGUNDO.** Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, agregue todos los anexos señalados en la cláusula décima tercera del contrato de reconocimiento de daños y/o mejoras agregado en el memorial que antecede.

**TERCERO.** Aclarar el ordinal cuarto del auto proferido el pasado veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, en el entendido que el emplazamiento de la señora María Olga González se realizará conforme lo establece el artículo 293 del C.G.P., el cual se hará en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

**CUARTO.** Agregar y poner en conocimiento la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde informan la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio objeto de litis.

**NOTIFIQUESE.**

EL JUEZ,



**FABIÁN RICARDO BERNAL DÍAZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

ARMERO GUAYABAL - TOLIMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 045

24/06/2021